

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 3.º de mi Real decreto de esta fecha sobre auxilios á las Compañías de ferro-carriles,

Vengo en nombrar una Comision compuesta del marqués de Miraflores, Presidente; marqués de Alfarrás, señor de Rubianes, don Juan Bautista Trúpi-ta, don José Sanchez Ocaña, don Juan Güel y don Juan Villaláz, Senadores del Reino; don Fermín Caballero, Senador electo; don Cándido Necedal y don José María de Fíballer, Diputados á Cortes; don Diego Coello y Quesada, Diputado en varias legislaturas; don José Gomez Arteche, Brigadier de Estado Mayor; don Manuel Mayo de la Fuente, Fiscal de la Deuda, y don Estéban Garrido, Delegado general de las Sociedades mercantiles por acciones, que desempeñará además las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES ÓRDENES.

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla:

Vista la Real orden de 18 de junio de 1863, por la cual se adjudicó la ejecucion de esta linea con arreglo á la ley general de 3 de junio de 1855, á la de 18 de junio de 1856 y al pliego de condiciones particulares aprobado al efecto por Real orden de 16 de febrero de 1865:

Vistas las esposiciones elevadas á este Ministerio por las Diputaciones provinciales de Badajoz y Sevilla en solicitud de que se declare la caducidad de esta concesion:

Vistas las repetidas comunicaciones del Ingeniero Gefe de la division de ferro-carriles de Sevilla, esponiendo que no se verificaban trabajos en esta linea:

Considerando que con arreglo al artículo 22 de la ley general deben caducar las concesiones cuando no se da principio á las obras ó no se termina el camino dentro de los plazos señalados;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar caducada la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla, disponiendo que se suspenda toda resolucion respecto del depósito consignado en garantia de la ejecucion de las obras hasta que por este Ministerio, oyendo á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que entienda en el expediente de esta Sociedad referente á la reduccion de capital y arreglo de la misma, se decida definitivamente lo que en justicia y equidad proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Declarada por Real orden de esta fecha la caducidad de la concesion del ferro carril de Mérida á Sevilla, la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones de conveniencia pública que aconsejan se facilite en lo posible la pronta terminacion de tan importante linea, ha tenido á bien determinar que, sin perjuicio de que el expediente de caducidad prosiga su curso con sujecion á lo prescrito para los de su clase en la ley general, se proceda por el Ingeniero Gefe de la division de Sevilla al estudio de las variaciones que puedan introducirse en el presupuesto aprobado para la construccion de este camino, ya reduciendo la esplanacion y obras de fabrica á una sola via, ya aceptando pendientes mayores y curvas de menor radio, con las demas modificaciones que crea conducentes á preparar un proyecto que, sin perjudicar en nada el tráfico, facilite la construc-

cion reduciendo el capital necesario para ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el arrendatario de consumos de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, en cuyo pueblo se halla establecida la facultad de la venta exclusiva al por menor, contra el acuerdo de la Diputacion provincial, que le obligó á rebajar basta 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que espedia á 4 con arreglo al certificado de precios autorizado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuyo acuerdo fué declarado en suspenso por Real orden en 18 de mayo último, disponiéndose á la vez que se oyerá al Consejo de Estado sobre la nulidad de aquella determinacion, y si en los casos que puedan ocurrir procede ó no algun recurso en la via administrativa:

Vistos los antecedentes y los artículos 205 y 216 de la instruccion de consumos, y el segundo párrafo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que la Diputacion provincial de Salamanca, sin examinar cuáles fuesen las circunstancias mediante las que se hiciera necesario rebajar el precio de los géneros de consumos y contra el parecer del Sindico del Ayuntamiento de Villares de la Reina, acordó se rebajasen dichos precios, con cuyo acuerdo se conformó el Gobernador de la provincia:

Considerando que si bien la legislacion vigente autoriza á las Diputaciones provinciales para entender en estas reclamaciones, se necesita, en cuanto al fondo, que se motiven las circunstancias que justifiquen la variacion de los precios, ya para aumento, ya para disminu-

cion; y en cuanto á la forma, que se haga por medio del Sindico del Ayuntamiento, como especialmente encargado de los intereses comunes de la localidad:

Considerando que en el caso actual no se han espuesto otras razones que la de que en los pueblos inmediatos no eran tan altos los precios de los mismos géneros, ni se han observado aquellas formalidades, pues el Sindico manifestó su parecer contrario á la reclamacion:

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial carecia por lo tanto de base y faltaba á la tramitacion dispuesta por la ley:

Considerando que el Gobernador, dadas tales circunstancias, hubiera obviado las dificultades con solo suspender el acuerdo de la Diputacion; pero aprobándolo, como lo aprobó, se originó la duda de si seria ó no procedente la apelacion de dichas determinaciones ante el superior gerárquico:

Considerando que visto el silencio de la ley, debe resolverse la duda con arreglo á los principios generales de Administracion:

Considerando que si bien el Gobernador no utilizó el recurso de la reclamacion que se concede contra los acuerdos de las Diputaciones contrarios á las leyes ante el Ministro del ramo, no puede privarse á este de ejercer aquel derecho, que es al mismo tiempo un deber, en cuanto se dirige á hacer cumplir con escrupulosa fidelidad las leyes y reglamentos de la Administracion pública:

Y considerando que en el ramo de consumos hay, ademas de estas razones generales, la particular de que los Gobernadores de las provincias no son delegados especiales para que ante su autoridad se decidan los asuntos referentes á dicho impuesto, sino que sus resoluciones se someten á la Direccion general y al Ministerio, mucho mas en casos como el actual, en que la Diputacion, de quien debiera esperarse que apreciara las circunstancias y motivos de la variacion de precios prescindió de su examen;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Comision Régia inspectora, se ha dignado disponer:

1.º Que se declare nulo el acuerdo de

la Diputación provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar á 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que espendia á 4, con arreglo á la certificación de precios espedida por el Ayuntamiento de dicho pueblo y aprobada por la Administración de Hacienda pública de la provincia.

2.º Que en casos como en el de que se trata, procede en la vía administrativa el recurso de apelación á los superiores gerárquicos administrativos; no pudiendo interpretarse el silencio de los artículos 205 y 216 de la instrucción de consumos como derogatorios de los principios de subordinación y dependencia, ni del derecho de inspección que ejercen los Jefes de cada ramo de la Administración general, sino que debe suplirse por los principios de esta.

Y 3.º Que el recurso de apelación mencionado procede siempre que con arreglo á la legislación vigente del impuesto de consumos entiendan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en su caso para el despacho de los asuntos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración.—Negociado 4.º.—Sociedades. Número 510.

Noticioso de que la sociedad de seguros denominada «El Consuelo de las familias» seguía una marcha irregular y poco conforme con la índole y objeto de su institución, pedí y obtuve del Delegado del Gobierno cerca de la misma, los informes necesarios, que justificaron no ser infundada la creencia en que estaba de que la Administración de aquella no cumplía debidamente sus obligaciones.

En su vista, y resuelto á proceder enérgicamente dentro del círculo de mis facultades contra los repetidos abusos que vienen cometiéndose por algunos que, al amparo de una autorización concedida por las leyes, desnaturalizan y corrompen estas, explotando la buena fé de todos con grave perjuicio de sus intereses y no menor descrédito de la Administración pública, acordé se girase una visita de inspección á la citada Sociedad, la que dió los resultados consiguientes al aparecer exactos los informes recibidos, viéndome obligado á ordenar se suspendieran todas las operaciones sociales, cerrando y sellando la documentación, de que se incautó el Delegado de la Sociedad, hasta tanto que el Gobierno se sirviera dictar una resolución definitiva.

En el acto participé esta providencia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, quien con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el espediente de la Sociedad de seguros mútuos de quintas, establecida

en esta capital con el título de «El Consuelo de las Familias,» y especialmente la comunicación del Delegado del Gobierno cerca de la misma, en que manifiesta el estado de la Sociedad, la Sección ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 31 de marzo de 1864 y 27 de febrero último, ha examinado esta Sección el espediente de la Sociedad de seguros mútuos de quintas, establecida en Madrid con el título de «El Consuelo de las Familias,» y especialmente la comunicación elevada al Gobierno de S. M. por el delegado cerca de la misma, en que manifiesta el estado en que dicha sociedad se halla.

Vistos los documentos que dicho funcionario acompaña á su citada comunicación, de los cuales resulta:

1.º Que con infracción de los estatutos, el Director no había invertido oportunamente en títulos de la Deuda del Estado todo el producto de las imposiciones de los socios.

2.º Que de los títulos comprados, importantes en efectivo 82.720 rs. solo aparecían depositados en el «Banco de España» como previenen los estatutos, 44.224, restando por consiguiente entregar 38.496 rs.

3.º Que la fianza de 80.000 rs. constituida por el Director en el citado establecimiento no podía reputarse como suficiente á cubrir las responsabilidades, en razón á que si bien la existencia efectiva en la caja social debería consistir en los referidos 38.496 rs. en títulos y otros 25.447 en metálico, que en junto hacen 63.943 rs., debía suponerse sin temor de equivocación que la partida de 44.024 por cuotas pendientes y la de 4015 por recibos á pagar por fin de 1863 que figuran en el estado número 1.º, importantes 48.039 rs., estarían realizadas hace tiempo, en cuyo caso unida esta suma á la anterior daría una responsabilidad de 111.982, que no cubre el depósito por fianza, mucho menos si se toman en cuenta los legítimos ingresos de 1864 y 1865, que no figuran en los estados de situación que se acompañan.

4.º Que en ninguno de los documentos que obran en el archivo de la Delegación aparece que se haya realizado la inversión del importe de los cupones del papel que posee la Sociedad en títulos de la Deuda, ni el depósito de aquellos en el Banco, ni figurado para nada estos valores en los balances presentados hasta aquella fecha.

Y 5.º Que desde el 5 de junio de 1864 no se había celebrado Junta general de suscritores.

Vistos los arts. 6.º, 7.º y 8.º de los estatutos los cuales respectivamente prescriben que las sumas entregadas por los suscritores sean invertidas en los quince primeros días de recibidas en títulos de la Deuda Española del 3 por 100: que dichos títulos se depositen inmediatamente en el Banco de España y que esta misma operación se haga todos los semestres después de practicado el cobro de los cupones correspondientes á los espresados títulos:

Visto el art. 30 del Reglamento de 17 de febrero de 1848, aplicable á las sociedades de seguros mútuos por Real orden de 25 de agosto de 1853, en que se faculta al Gobierno para suspender ó anular según estimare procedente la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltasen al cumplimiento

de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Considerando que los hechos denunciados por el Delegado del Gobierno, sobre constituir una manifiesta infracción de las disposiciones de los estatutos, envuelven graves cargos contra la administración de la sociedad, por referirse aquellos precisamente al empleo y custodia de los fondos entregados en depósito por los suscritores bajo la promesa de determinadas garantías que el referido administrador ha hecho ineficaces é ilusorias:

Considerando que por lo mismo es legítimo el caso de que el Gobierno, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 30 del Reglamento ya citado, declare anulada la autorización concedida á esta compañía, cuyas operaciones se han mandado ya suspender por disposición del Gobernador de la provincia, publicada en la *Gaceta* del 26 de setiembre último, á causa del lamentable estado en que se halla la referida sociedad:

Considerando que existen fundados motivos para sospechar que los fondos de los imponentes se han distraído de su especial objeto, por cuya razón y por la de referirse los documentos hoy unidos al espediente á solo el ejercicio de 1863, es indispensable esclarecer algunos hechos, así para asegurar los intereses de dichos imponentes, como también para proceder en su caso contra el Director, conforme al art. 38 del Reglamento de 17 de febrero de 1848.

Es de parecer esta Sección:

1.º Que debe declararse anulada la autorización concedida á esta Compañía.

2.º Que se prevenga al Director que en el improrogable término que se le señale constituya en el Banco de España, convertidos en títulos del 3 por 100 diferido, no solo los 38.496 reales y los 25.447 que se dice existen en caja, y de los cuales aparece en descubierto según los estados que se acompañan, sino también todas las sumas recibidas posteriormente de los suscritores.

3.º Que si no lo verificase, se pase inmediatamente un tanto de lo que resulte de este espediente al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda con toda diligencia y sin levantar mano á lo que haya lugar en justicia;

Y 4.º Que á fin de apreciar mejor la responsabilidad del espresado Director, se le pida una noticia exacta é individual comprobada por el delegado del Gobierno de todos los asociados, con espresión de las cantidades que tengan satisfechas.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad y demás efectos que procedan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en cuanto se refiere á las comunicaciones de V. E. de 18 de octubre y 6 de noviembre últimos referentes á la autorización que pretende para extraer del Banco de España una lámina del papel del Estado consignada en dicho establecimiento como fondo social, para con su producto satisfacer los sueldos del Delegado y otras atenciones precisas, V. E. dentro del círculo de sus atribuciones asegure el pago de dichos sueldos y demás reclamaciones de la misma índole sin olvidar la acción tutelar del Gobier-

no para con los asociados, dando cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta Real disposición.»

Ajustándome, pues, á lo preceptuado en la preinserta Real orden, he concedido al Director de la Sociedad el plazo improrogable de 60 días para cumplir la parte dispositiva que á su personalidad y obligaciones se refiere, decidiendo al propio tiempo se publique en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de cuantos se hallen interesados en este asunto.

Madrid 31 de diciembre de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Sección de Administración.—Negociado 1.º.—
Construcciones civiles.

Formado el proyecto de alineación y rasantes del Barranco de Embajadores, y de las calles de este nombre, Meson de Paredes, Comadre y Valencia, de esta capital, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de junio último, y á fin de cumplir con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, he acordado publicar dichos proyectos por medio del presente anuncio, señalando el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de su aparición en el *Boletín Oficial*, para que los propietarios á quienes afecten las nuevas líneas, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho, en este Gobierno de provincia, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836; en la inteligencia, que el proyecto de que se trata no es de inmediata ejecución, sino que se llevará á efecto paulatinamente y según lo exijan el mal estado de las fincas y los intereses del propietario.

Madrid 4 de enero de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro del pan para los Establecimientos que se hallan á su cargo y á continuación se espresan.

1.ª Para este suministro los establecimientos se dividirán en tres grupos; el primero comprende el Hospital general; el segundo el de San Juan de Dios, y el tercero la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad; podrán hacer proposiciones para suministrar el referido artículo á uno ó mas grupos, pero la comparación entre las varias proposiciones que se presenten en la subasta, se hará considerando cada grupo separadamente.

2.ª El proveedor ha de suministrar y entregar á los establecimientos el pan que necesitan desde el día primero de la aprobación del contrato; de modo que durará este contrato hasta el 15 de diciembre de 1867, sin limitación alguna, en libretas bajas del peso de una libra, debiendo además entregar las libretas denominadas francesas que se le pidan.

3.ª El pan ha de ser cañeval, sin mezcla de otra semilla y de la mejor eta-

boracion y calidad, é igual al superior que se espanda al público; y careciendo de alguno de estos requisitos, se procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista si este no presenta otro que las reuna á la hora que le designe el Director del establecimiento; hallándose falta del peso ya establecido de cada pan, sobre la multa á que se haga merecedor por la Autoridad competente, hará el abono al establecimiento del importe del cuádruplo de la falta del peso que resultase, verificando al efecto la operacion en globo con toda la cantidad del pan, siendo obligacion y de cuenta del contratista la conduccion del pan á los establecimientos.

4.^a El precio de cada dos libras de pan que suministre el contratista, será el que resulte de la subasta, una vez aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador, no admitiéndose proposiciones que escedan del tipo de 170 milésimas de escudos para el remate, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos.

5.^a Las proposiciones se admitirán, durante media hora, desde la señalada para el remate, debiendo presentarlas en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones, iguales siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente se sirva determinar. Será preferido el licitador que con arreglo á la base antes establecida, mejore la proposicion abrazando todos los grupos.

6.^a Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo, del propio modo que las contenidas en este pliego.

7.^a Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5867 escudos, si se ofrece hacer el suministro á todos los establecimientos contenidos en los tres referidos grupos; y limitándose á cada grupo, en la forma siguiente: 3606 escudos el primero, 1059 el segundo, y 1202 el tercero.

8.^a Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos, hasta la cantidad de 11.755 escudos, si la proposicion ha abrazado todos los grupos, y comprendiendo á uno, el doble de la que depositó para tomar parte en la licitacion.

9.^a El depósito á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

10. El pago del pan que suministre el contratista, se verificará en los establecimientos por mensualidades vencidas.

11. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

12. Los gastos de sabasta, escritura, papel, copias y demás, serán de cuenta del contratista.

13. La subasta tendrá lugar el dia 16 del actual, á las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador, ó persona que se sirva delegar.

Madrid 2 de enero de 1867.—El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... habitante en... número..... y de profesion de..... habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil en....., y de conformidad con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, con sujecion á las mismas, me obligo á suministrar el pan á los establecimientos que abraza (tal grupo) ó (á todos los establecimientos que contienen todos los grupos) al precio de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo.

1.^a El contratista se obliga á conducir, en carruaje de ida y vuelta, desde Madrid á Cáceres por Talavera de la Reina y Trujillo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Dichos carruajes, en los que podrán conducirse viajeros, deberán tener un almacen separado para la correspondencia, independiente del de los equipajes de aquellos.

2.^a La distancia de 533¼ leguas que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en cuarenta horas y quince minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores del correo central y del principal de Cáceres.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de los maletes en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio

que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion cantra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion del Correo central ó en la de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en la Direccion general de Correos, y ante los Gobernadores de Toledo y Cáceres y Alcaldes de Talavera de la Reina y Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 del actual, á las dos de la tarde.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó Administraciones de Rentas de Talavera y Trujillo como dependencias de la misma, la suma de 1400 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Madrid á Cáceres por Talavera de la Reina y Trujillo y vice-versa, por el precio de
»escudos anuales, bajo las condiciones
»contenidas en el pliego aprobado por
»S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos, así como lo será tambien el pago de los derechos del paso de los carruajes por el puente de Almaráz.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no

cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 2 de enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 29 de mayo de 1866: Vistos los presentes autos promovidos por parte de don José Prats é Izquierdo, vecino de esta corte, sobre que se le declare pobre para litigar con el Real Patrimonio y la Hacienda pública.

Resultando que la representación de don José Prats, acudió al Juzgado con escrito fecha 17 de marzo último, exponiendo que interesada su parte en el 2.º por 100 de los bienes é indemnizaciones que fueron de don Manuel de Godoy, y de otros pertenecientes al Estado, tenía que hacer valer con intervención del Fisco y del representante del Real Patrimonio los derechos adquiridos que le correspondían, por lo cual, y mediante ser su situación hoy poco ventajosa y no poseer bienes ni rentas de ninguna clase, suplicaba que con citación del señor Promotor fiscal y de los representantes de la Hacienda y Real Patrimonio, se le admitiese la correspondiente información ó justificación de pobreza, y hecho así se le declarase pobre en el concepto legal.

Resultando que conferido traslado de esta pretensión al Real Patrimonio, por término de seis días, no lo evacuó, por lo que acusada que le fué la rebeldía, se dió por contestado, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que oído el señor Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda, se recibió el pleito á prueba, durante cuyo período se examinó á los testigos presentados por Prats, quienes unánimes y conformes han declarado que este carece de toda clase de bienes, sueldos y rentas, no contando con otros recursos que con 2 reales que además de la manutención y habitación le satisface don José Dujoi por llevarle las cuentas de sus asuntos.

Resultando que en dicho período de prueba, y á virtud de lo propuesto por la Administración de Hacienda pública, se ha acreditado que don José Prats no figura como contribuyente ni por territorial ni por industrial, y que se halla empadronado en clase de huésped en casa de don Juan Dujoi; que no se le conocen bienes de fortuna ni rentas de ninguna clase; que no tiene criados ni dependientes algunos á su servicio, contando únicamente para su subsistencia con lo que gana por medio de su trabajo según los

informes tomados por el Inspector de vigilancia de su distrito.

Considerando que don José Prats é Izquierdo ha justificado hallarse comprendido en el caso segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no cuenta con otros recursos que el corto sueldo que le dá don Juan Dujoi, por el servicio que le presta.

Fallo: Que debo declarar y declaro á don José Prats é Izquierdo pobre en el concepto legal para litigar con el Estado y el Real Patrimonio, y con opción á los beneficios que dispensa el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con las limitaciones que establecen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes, y además de notificarse en Estrados por la rebeldía en que se ha constituido el Real Patrimonio, se publicará en la *Gaceta* y *Diario* de esta corte, y en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo prenuencio, mando y firmo.—José del Río Gonzalez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.—Madrid 29 de mayo de 1866.—Jacinto Calleja.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Emilio Monnet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se ha declarado en concurso necesario á don Luciano de Sola, vecino de esta corte, y en su virtud se llama á sus acreedores á fin de que se presenten dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos; en la inteligencia de que no verifican lo les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monnet.—1.

Juzgado de primera instancia del distrito del Palacio.

Por providencia del señor don Ricardo Encina, Juez de paz del distrito del Palacio de esta capital, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada de mi el infrascrito Escribano del número, se ha mandado anunciar en este periódico haberse declarado en concurso voluntario á don Segundo Colmenares y Caraciolo del Sol, habitante en la calle de las Infantas, número 29, y llamar como se llama á sus acreedores al fin de que se presenten en el referido Juzgado, dentro del término de veinte días, con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de paralles, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de enero de 1867.—Vicente Reyter.—5.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido,

Por el presente, tercero y último edicto, se cita y llama por término de

nueve días, á un hombre de unos 40 á 45 años de edad, falto de pelo por la parte anterior de la cabeza, de estatura regular, que salió de Madrid, en compañía de Cirilo Olmeda Monfil, natural de Carabanchel de Arriba, y vecino de Jarrilla, el 19 de agosto último, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto de dos mulas de la pertenencia de Manuel Serrano, bajo apercibimiento de procederse contra el mismo en su rebeldía y á lo que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de diciembre de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de su señoría, José María Baura.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Pedro Perez Puebla, Antonio Rodríguez y Ramon Puebla, que han residido en el pueblo de Pozuelo de Alarcón y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado los dos primeros, á responder á los cargos que les resultan, y el último á prestar declaración en la causa criminal contra aquellos pendiente, por lesiones á Pedro Andrés Martínez, horchatero; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 28 de diciembre de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Benito Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Gregorio Quintero y Arnaiz, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Lagarri, domiciliado en Elgoibar, en la provincia de Guipúzcoa, soltero, de oficio barrenero, edad 55 años, que por indocumentado iba trasladado en clase de detenido á disposición de la autoridad de su pueblo, con el fin de que dentro del término de 50 días, último que se le concede, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de representante legítimo, á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa que se le ofrece seguida contra Fabian Manchado y Pascasio Perez Macho, por ser autores del delito de hurto de una moneda de cinco duros de la propiedad del dicho Ignacio, cuyo delito, se cometió en la cárcel de Somo Sierra, donde pernoctaron dichos tres sujetos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo dentro de dicho término, pasado que sea, se seguirá dicha causa por todos sus trámites.

Dado en Torrelaguna á 20 de diciembre de 1866.—Gregorio Quintero Arnaiz.—De su orden, Félix Sanz y Parra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANÍA GENERAL DE CRÉDITO, DEPÓSITOS Y FOMENTO.

El Consejo de Administración de la misma ha acordado, en cumplimiento del art. 33 de su reglamento orgánico, que la junta general de señores accionis-

tas que no tuvo efecto por falta de suficiente número de socios en 30 de mayo último se celebre el día 16 del presente enero, á la una de la tarde, en su domicilio social, plaza de Matute núm. 5 principal.

Los señores accionistas que con arreglo al art. 34 de los Estatutos tengan derecho á asistir á junta, y deseen hacer uso de él, se servirán depositar las acciones que posean, y recoger el resguardo correspondiente:

En Madrid, en la Caja de la Compañía;

En Barcelona, en casa de don Angel J. Baixeras;

En Santander, en casa de don Felipe Díaz;

En Valencia, en casa de don Andrés Campo;

Madrid 6 de enero de 1867.—El Subdirector interino, Feliciano Herreros de Tejada.—6.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez á don José Santelices, para que en el término de quince días se presente al señor tesorero don Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, núm. 13, almacén, y le pague varios dividendos que está adeudado hasta hoy, por la acción número 49, en inteligencia que de no cumplirlo así, se procederá, trascurrido que sea el tercer requerimiento, á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 6 de enero de 1867.—El Presidente, Antonio Falcon.—4.

LA PODEROSA.

Sociedad especial minera.

La Junta general ordinaria de esta sociedad se reúne el 20 del actual, en casa de su Presidente, calle de San Marcos, número 4, á la una de la tarde.

Y se avisa á los señores socios para los efectos de reglamento, sin perjuicio de la citación á domicilio.

Madrid 5 de enero de 1867.—De orden del Presidente.—El Secretario, J. Y. C.—2.

Se venden tres casas, sitas en la villa de Leganés, provincia de Madrid, una en la calle de Torrubiá, núm. 6, con accesorias á la del Esteban; otra en la calle de Ordoñez, núm. 21 con vuelta á la de Barío-nuevo, núm. 2, 4, 6 y 8; y otra en la calle del Guante, núm. 9.

Las personas que deseen enterarse del pliego de condiciones para la venta pueden acudir en Madrid casa de don Mariano Milego, calle del Arenal, número 20, cuarto cuarto derecha, escalera de la derecha, y en Leganés en la de don Alejandro Callejo, calle de Torrubiá, todos los días, de nueve á una.—5.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1867.